



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE/0127/2024 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación promovido por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra la resolución S/N, dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Delio Mercedes Hernández, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes

El aludido fallo fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE) al señor Delio Antonio Mercedes Hernández, a través de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, mediante certificación emitida por la suplente del secretario general del TSE el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión que nos ocupa, contra la Sentencia núm. TSE/0127/2024, fue interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del referido año.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto s/n, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El TSE fundó esencialmente la referida sentencia en los siguientes argumentos:

5.1. En el recurso de apelación que ocupa a este Tribunal, el ciudadano Delio Antonio Mercedes Hernández busca anular la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relacionada con el conocimiento y decisión de las candidaturas municipales. Asimismo, pretende su inscripción como candidato oficial por su partido para el mencionado municipio. Tras un simple análisis de la acción se evidencia que el mismo fue incoado en fecha ocho (08)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de enero del dos mil veinticuatro (2024), lo que se podría considerar extemporáneo en virtud de los principios de preclusión y calendarización.

5.2. En este contexto, es necesario recordar, en primer término, que el proceso electoral se compone de una secuencia de etapas que se desenvuelven de manera consecutiva; y que una vez concluida una de estas etapas, no resulta viable impugnar actos y actuaciones ocurridos en ella, ya que se estaría vulnerando principios fundamentales en la materia, poniendo en riesgo la integridad del proceso electoral respectivo y, en última instancia, amenazando la estabilidad del propio sistema. En concordancia con ello, este Tribunal ha dictaminado que: "el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica"

5.3. Respecto al calendario electoral, esta jurisdicción ha establecido lo siguiente:

(...) durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección.

5.4. Es un antecedente recurrente de este Tribunal que, una vez concluidas las etapas que conforman el calendario electoral antes explicado, y, por ende, cerradas las fases de impugnación de las listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE), se apliquen los principios de preclusión y calendarización para declarar inadmisibles los recursos de apelación. Conviene reiterar, aunado a lo anterior, lo establecido por esta Corte mediante —entre otras— su sentencia TSE-068-2019:

(...) la preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a etapas anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político —y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son, además, medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular¹.

5.5. Así pues, importantes y pesadas razones, que van desde el mantenimiento del orden constitucional, la estabilidad del régimen electoral, la protección de la seguridad jurídica de los actores involucrados y la viabilidad del régimen político-partidario, tornan inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga

¹ Sentencia TSE-068-2019, de veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por objeto la nulidad de un acto electoral (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia.

5.6. En el caso de la especie, la resolución apelada data del seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la instancia introductoria del presente recurso de apelación, que busca la nulidad de la misma, fue recibida en la secretaría de este Tribunal el ocho (08) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Esta fecha coincide con el inicio del proceso de revisión y validación de las boletas, contenido de los recuadros, características y candidaturas registradas para las elecciones municipales programadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La Junta Central Electoral (JCE) ha indicado a través de sus canales de difusión que los trabajos de revisión deben concluir a más tardar el día diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para poder así iniciar la fase de impresión, lo que refleja la avanzada etapa del proceso electoral y la proximidad de las acciones subsiguientes. Al momento de decidir el presente proceso, el órgano administrador se encuentra en la fase de impresión de boletas, lo que, al depositar el recurso en la fecha antes citada, deja al Tribunal en un estado de imposibilidad para fallar a tiempo.

5.7. Considerando lo expuesto y las fechas del calendario electoral mencionadas, se concluye que permitir la interposición de recursos de apelación después de esta fase crucial podría comprometer la integridad del proceso, poner en riesgo las futuras etapas y atentar contra la seguridad jurídica. Además, queda claro que es necesario establecer límites temporales precisos para la interposición de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de candidaturas municipales. La falta de límites temporales claros podría dar lugar a situaciones que afecten negativamente la certeza y la finalidad de las decisiones electorales, contraviniendo los principios que rigen la materia electoral.

5.8. En última instancia, al momento de presentar la demanda que está bajo consideración de este Tribunal, la fase de presentación y depuración de propuestas de candidaturas ya había llegado a su fin de manera efectiva. En consecuencia, las implicaciones jurídicas resultantes de esta etapa están consolidadas, tanto en el momento de emitir esta decisión como en la fecha en que se presentó la demanda. Por lo tanto, la impugnación en cuestión debe ser declarada inadmisibles sin necesidad de un análisis más profundo, en virtud de los principios de preclusión y calendarización

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Delio Antonio Mercedes Hernández, pretende que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se revoque la sentencia recurrida. Para ello expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] que, al fallar como lo hizo; el Tribunal Superior Electoral viola un derecho fundamental que es el de elegir y ser elegible: ello así, porque este no tomo en cuentas que el señor DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, recurrió en impugnación la Resolución de la Junta Municipal de San Francisco de Macorís, inmediatamente tiene conocimiento de la misma, interrumpiendo así el plazo que hoy dice este tribunal que coincide con la fecha de inicio del proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión y validación de las boletas, argumentando los principios de preclusión.

A que, ante el inminente peligro que significo la decisión dada por los honorables jueces del tribunal superior electoral , por la inactividad que han mostrado mediante la aludida sentencia, el hoy recurrente se ha visto en la improrrogable necesidad de elevar el presente recurso de amparo de revisión constitucional , a los fines de que sea anulada la mencionada sentencia, y ordenado el envío del expediente a la secretaria del tribunal que la dicto para nuevamente sea conocido el caso de la especie.

Luego de plantear lo señalado, el recurrente, en síntesis, dispone la admisibilidad del recurso, estableciendo que lo dividió en dos estrategias con los títulos de: a) cumplimiento de los requerimientos adjetivos y b) cumplimiento de los requerimientos adjetivos; los cuales merecen ser completados y verificados antes de decidir la admisibilidad del recurso, en razón de la materia y en razón de la competencia. Para ello establece los artículos 94, 53 y 100 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 100 de la Constitución, en virtud de los cuales pretende que este tribunal conozca del fondo del recurso de revisión, por ser competente en razón de la materia.

En cuanto a la competencia de este tribunal en razón del tiempo, el recurrente realiza un análisis del numeral 1 del artículo 54, planteando al respecto:

A que, está claro, entonces, que el recurrente DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, cuenta con treinta (30) días, exactos a fin de ejercer su derecho constitucional de requerir la revisión de una sentencia que, esa perspectiva, el exponente bien puede ejercer su derecho hasta el día nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), pues tal y como se vislumbra a partir del acto de notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia número TSE/0091/2024, la misma le fue notificada el nueve (9) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto a los artículos 95, y 70 numeral 2, de la referida ley núm. 137-11, establece varios criterios y que de una u otra forma han sido adaptados por el tribunal. Concluye que reitera que el recurso es admisible, sin importar lo relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, que lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como es la protección efectiva de los derechos fundamentales; que en efecto, los acontecimientos que atentan sus derechos, aún persisten en el tiempo, procediendo entonces, la salvaguarda de sus derechos fundamentales amenazados por encima de cualquier requisito formal que el legislador haya tipificado.

En cuanto a la violación de derecho fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53, el recurrente sostiene que:

A que, en definitiva, recurrente DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, cumplió con el requisito establecido en la Ley número 137-11 al invocar formalmente en todo el proceso que culminó con la sentencia núm. TSE/009/2024, los derechos fundamentales amenazados por las omisiones del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), y JUNTA ELECTORAL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

[...]. A que, en efecto, en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ, ha sido como consecuencia directa e inmediata de una flagrante inobservancia del Tribunal Superior Electoral, toda vez, que el susodicho tribunal, basándose en un criterio errado, decidió en principio declarar inadmisibile el recurso de amparo preventivo; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir otros recursos ordinarios abierto; y posteriormente rechazar el recurso de apelación a la resolución de la Junta Electoral Municipal Santo Domingo Oeste.

En conclusión, el recurrente establece que se ha violentado el principio de confianza legítima de manera automática, cuando se corrompen los principios de estoppel, legalidad y seguridad jurídica, pues de esta forma se destruyen las expectativas que tenía el administrado:

en este caso DELIO ANTONIO MERCEDES HERNANDEZ. El Estado y sus órganos representativos. Por los motivos precedentemente, procede anular la sentencia Numero TSE/0091/2024, emitida en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), del Tribunal Superior Electoral, en ocasión del recurso de apelación incoado por el recurrente en contra del Numeral TERCERO, de la Resolución No. 0030/2023, de fecha trece del mes de diciembre del año 2023, de la Junta Municipal de Santo Domingo Oeste, toda vez que la aludida sentencia fue emitida en contradicción con los preceptos legales correspondientes; en definitiva atenta contra los derechos fundamentales del exponente.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), no depositaron sus respectivos escritos de defensa respecto al recurso de revisión que nos ocupa. No obstante, la instancia que contiene el recurso de revisión de referencia haber sido notificada a estas mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de Estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe constancia en el expediente de que el recurso de revisión que nos ocupa fuere notificado a la parte recurrida a la Junta Electoral Municipal de San Francisco de Macorís.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Certificación emitida por la suplente del secretario general del TSE el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, interpuesta ante la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril del referido año.
4. Copia de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el PRM, del primero (1.^{to}) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la JCE.
5. Copia de la resolución s/n, sobre conocimiento de candidaturas municipales, de la JCE, aprobada el 6 de diciembre de 2023.
6. Original de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, dictada por el TSE el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con ocasión del recurso de oposición a la plancha presentada por el PRM.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que forman el expediente, en la especie, el conflicto surge a raíz de la participación como precandidato a regidor del señor Delio Antonio Mercedes Hernández en las primarias celebradas el primero (1.^{ro}) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el PRM, para escoger a los candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones presidenciales, congresuales, municipales y de distrito municipales del año dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el aludido proceso, el señor Delio Antonio Mercedes Hernández resultó ser uno de los ganadores como precandidato para el cargo de regidor (ocupando el octavo lugar), conforme la Resolución núm. 371-2023, sobre Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias celebradas por el PRM) el primero (1.^{ro}) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la JCE, resolución que, entre otros considerandos, ratificó el computo de los resultados totales finales obtenidas por los precandidatos (as) que participaron en las primarias del PRM.

Posteriormente, el PRM depositó ante la secretaria de la Junta Electoral del Municipio San Francisco de Macorís la relación de propuesta de candidatos (as) a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones ordinarias municipales [celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)], en donde fue excluido el señor Mercedes Hernández, no obstante, haber sido proclamado ganador en la preselección, según consta en la referida resolución núm. 71-2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la propuesta de su partido, el señor Delio Antonio Mercedes Hernández interpuso el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) un recurso de apelación ante el TSE, el cual fue declarado inadmisibile de oficio, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso electoral. Contra esta última decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo electoral, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 constitucional, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de revisión cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los cuales está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer. Dicho plazo figura previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»”.

9.2 En relación con el cómputo del plazo, este tribunal estableció en su sentencia TC/0143/15:

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.3 Al analizar los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la suplente del secretario general del TSE el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional, fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de lo que se infiere que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Del mismo modo, este colegiado ha podido verificar que la Sentencia núm. TSE/0127/2024 adquirió la autoridad de la cosa juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (2010), por lo que queda satisfecho el requerimiento prescrito en el artículo 277² de la Constitución.

9.5 Conforme dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, el señor Delio Antonio Mercedes Hernández, invoca la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,

² Art. 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos al TSE; además, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.9 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegada. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Los hechos que dan lugar al presente recurso de revisión tienen su origen en la participación del ahora recurrente, Delio Antonio Mercedes Hernández, como precandidato a regidor del municipio San Francisco de Macorís por el PRM en las elecciones primarias de dicho partido celebradas el primero (1.^{ro}) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual obtuvo el octavo lugar de los diez ganadores preseleccionados en dichas primarias, tal como consta en la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral, sobre la proclamación de ganadores. No obstante, haber sido proclamado ganador, el PRM depositó en la Junta Electoral del Municipio San Francisco de Macorís la relación de propuesta de candidatos (as) a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones ordinarias municipales a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro de la cual no se encontraba el nombre del hoy recurrente, señor Delio Antonio Mercedes Hernández.

10.2 Inconforme con tal exclusión, el señor Mercedes Hernández presentó, en primer término, una demanda en impugnación contra la referida propuesta de candidaturas presentada por el PRM.

10.3 Esa demanda en impugnación fue presentada ante el TSE el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La referida jurisdicción electoral, luego de recalificar el asunto y de otorgarle la correcta calificación jurídica de «impugnación contra actuaciones partidarias concretas», declaró su inadmisibilidad por extemporánea mediante Sentencia TSE/0019/2024, de tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), copia de la cual ha sido depositada por el actual recurrente en sustento del recurso que ahora examina este tribunal constitucional.

10.4 Más adelante, el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el señor Delio Antonio Mercedes Hernández interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución s/n dictada por la Junta Municipal de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso de apelación procuraba que fuera ordenada su inscripción como candidato oficial a regidor en el señalado municipio por el PRM.

10.5 La mencionada apelación fue fallada mediante la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el TSE el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que declaró de oficio la inadmisibilidad, del aludido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso sobre la base de «...los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral...» y de que «... la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)...» ya se encontraba *consolidada*.

10.6 Así las cosas, el recurrente Delio Antonio Mercedes Hernández interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa, mediante instancia depositada en la Secretaría General del TSE el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fundamentando las razones que se han expuesto en otra parte de la presente decisión.

10.7 Al analizar la sentencia recurrida, hemos podido verificar que el TSE fundamentó esencialmente su fallo de inadmisibilidad en los principios de preclusión y calendarización que rigen los procesos electorales. Empero del estudio del legajo que conforma la instancia recursiva y las pruebas que le acompañan, se colige que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en una causal distinta de inadmisibilidad ya que, en un orden procesal lógico debió pronunciar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación por haberse presentado el mismo fuera del plazo establecido por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

10.8 En efecto, conforme se constata de la sentencia recurrida y de las demás piezas depositadas por el propio recurrente para sustentar su recurso de revisión constitucional, el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el TSE el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la resolución que sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales fuera dictada por la Junta Municipal de San Francisco de Macorís, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.9 Sin embargo, la lectura de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, depositada por el propio recurrente en sustento del recurso que ahora se examina, evidencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el momento desde el cual el señor Delio Antonio Mercedes Hernández tuvo conocimiento de la resolución dictada por la Junta Municipal Electoral de San Francisco de Macorís que fuera objeto del recurso de apelación declarado inadmisibles por el TSE mediante la sentencia ahora recurrida ante este colegiado constitucional.

10.10 En efecto, en el párrafo 5 del numeral 4.1 inserto en la página núm. 6 de la citada sentencia se consigna que la parte entonces impugnante y hoy recurrente, señor Delio Antonio Mercedes Hernández, depositó como prueba de aquel proceso, la copia fotostática de la referida resolución s/n depósito que hiciera en la audiencia pública celebrada por el TSE el veinte (20) de diciembre del año 2023. [Véase página 6 de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)].

10.11 Cabe destacar que, si bien la decisión recurrida fue depositada en copia fotostática, la misma fue aportada e incorporada al proceso por el propio recurrente y ni su legitimidad ni su contenido fue cuestionado por ninguna de las partes en el proceso, razón por la cual se puede establecer que el recurrente en apelación tenía conocimiento de la decisión entonces apelada por lo menos desde el día veinte (20) de diciembre del año 2023, momento que debió ser tomado por el tribunal *a quo* como punto de partida para computar el plazo de tres (3) días francos establecido por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 Por otra parte, es necesario destacar lo establecido además por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales emitido por el TSE, cuyo artículo 88 dice:

Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (GOLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

10.13 En ese sentido, es oportuno señalar que si bien es cierto que los principios electorales invocados por el TSE son aplicados de manera reiterada para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos una vez concluidas las etapas del calendario electoral,³ no menos cierto es que dicho tribunal debió examinar, previamente, lo relativo al plazo procesal para la interposición del recurso de que se encontraba apoderado (artículo 152 de la Ley núm. 20-23), ya que en el orden procesal, esta causal de inadmisibilidad debe ser examinada previamente a la reconocida por dicha jurisdicción en el presente caso por tratarse de una norma de orden público relativa al vencimiento del plazo para interponer el recurso.

10.14 Lo anterior ha sido reconocido por este tribunal en diversas ocasiones, entre las que destaca su sentencia TC/0543/15, en la que dispuso:

las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

³ Sentencias TSE-002-2017, TSE-056-2019 y TSE-068-2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15 En este contexto, si bien las motivaciones de la sentencia impugnada parecen orientarse en el sentido de que en la especie se produjo una extemporaneidad de naturaleza distinta, este tribunal considera que la causal de extemporaneidad que debió pronunciarse es la prevista por el artículo 152 de la Ley núm. 20-23 y no otra. Empero, tomando en cuenta que ambas causales de inadmisibilidad producen el mismo efecto de cara al proceso, no se pronunciará la nulidad de la sentencia impugnada, sino que se suplirán sus motivos, reorientándolos hacia la inadmisibilidad por extemporaneidad con respecto del plazo procesal previsto en el citado artículo 152 de la Ley núm. 20-23, para interponer el recurso de apelación.

10.16 Vale resaltar, en este tenor, que la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.⁴ Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0226/20 y TC/0945/23), fundándose en el principio de supletoriedad al que se añade el principio de celeridad previstos en el art. 7 numerales 2 y 12 de la Ley núm. 137-11⁵, que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

10.17 A la luz de la argumentación expuesta, luego de haber dispuesto la suplencia de motivos en la sentencia impugnada, este tribunal deberá verificar

⁴ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, B.J.1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, B.J.1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, B.J. 1109; Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, B.J. 220.

⁵ Art. 7.- Principios rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*
12) *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo relativo al cómputo del plazo y el inicio del mismo a los fines de establecer que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente previsto para interponer el recurso de apelación en contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales dictada por la Junta Municipal de San Francisco de Macorís, dictada el 6 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.18 Ya se dijo, más arriba, que existen elementos suficientes para comprobar que el señor Delio Antonio Mercedes Hernández tenía conocimiento, por lo menos desde el día veinte (20) de diciembre del año 2023⁶ de la resolución que apelara frente al TSE y que diera lugar al fallo ahora impugnado (resolución s/n dictada por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís el seis (6) de diciembre del año 2023).

10.19 Así las cosas, el plazo de tres (3) días francos que establece el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, debió comenzar a correr el jueves veintiuno (21) de diciembre del año 2023 y debió culminar el día veintiséis (26) de diciembre del año 2023, teniendo entonces hasta el día veintisiete (27) de diciembre de 2023, para la interposición de su recurso de apelación., Al haberlo interpuesto el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) lo hizo cuando el plazo para apelar estaba considerablemente vencido.

10.20 En cuanto al inicio del plazo para recurrir partiendo de la fecha en que se tomó conocimiento de la decisión desfavorable, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0156/15, estableciendo que:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente,

⁶ Véase párrafo 5 del numeral 4.1 inserto en la página núm. 6 de la Sentencia núm. TSE/0019/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se comprueba que el propio señor Delio Antonio Mercedes había depositado esta resolución ante el propio TSE.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

10.21 En atención a los argumentos previamente indicados, este tribunal considera que, en la especie, ciertamente se verificó la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández, lo cual se traduce en un obstáculo al derecho al recurso, que deriva de una norma de orden público, todo lo cual encuentra abrigo en la Constitución y en las leyes que regulan la materia de que se trata.

10.22 En conclusión, por efecto de las motivaciones expuestas, el Tribunal Constitucional concluye que procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil; así como el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Delio Antonio Mercedes Hernández contra la Sentencia núm. TSE/0127/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0127/2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Delio Antonio Mercedes Hernández, y a las partes recurridas Partido Revolucionario Moderno (PRM), Junta Central Electoral (JCE), y la Junta Electoral Municipal de San Francisco de Macorís.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria